



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.144.169.259 y tarjeta profesional número 267.824 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, quien se identifica con NIT número 800.167.643-5, en contra de ANA MARGARITA IBARGUEN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 25.388.764, para determinar si es viable librar mandamiento ejecutivo y decretar medidas cautelares.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y la vecindad de la parte demandada es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*”; el artículo 593 numerales 1 y 10 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de bienes sujetos a registro y de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares,1.Se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción y se expedirá a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica. 10. Se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4,

debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reiterada entre otras en sentencia SC3540-2021 del 17 de septiembre del 2021, la prueba de la propiedad sobre un bien inmueble es el certificado de libertad y tradición, por tanto, cuando se pretende una medida cautelar respecto de este tipo de bienes, se debe demostrar que el ejecutado es propietario del mismo, pues solo contra sus bienes pueden recaer las medidas cautelares.

En el escrito de solicitud de decreto de medida cautelar se solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula 130-7660, pero no se demuestra con la prueba idónea que el mismo es de su propiedad, por tanto, no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

No obstante, solicita el embargo y retención de sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corriente, de ahorros, o que a cualquier título bancario y/o financiero, posean los demandados en las siguientes entidades: Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco De Occidente, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, y Banco Pichincha.

En lo que respecta a la medida de embargo y retención de sumas de dinero, este despacho encuentra que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar dicha medida cautelar solicitada, por tanto, procederá a acceder a la misma, limitándola al valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P quien se identifica con NIT número 800.167.643-5, en contra de ANA MARGARITA IBARGUEN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 25.388.764, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.069.250) contenidos en el pagaré número 56186496.
- Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 27 de septiembre del 2023 hasta el pago total de la obligación.
- Respecto de seguir adelante la ejecución y condena en costas, se hará el respectivo pronunciamiento en el estadio procesal propio.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corriente, de ahorros, o que a cualquier título bancario y/o financiero posea la demandada, ANA MARGARITA IBARGUEN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 25.388.764, en las siguientes

entidades: Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco De Occidente, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, y Banco Pichincha.

CUARTO: NIEGUESE el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-7660 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, conforme al contenido de este proveído.

QUINTO: OFÍCIESE a los señores gerentes de las instituciones referidas, para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N.º 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A.E.S.P., identificado con NIT. Número 800.167.643-5. Se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

SEXTO: LIMÍTESE la medida ordenada en el numeral anterior a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000).

SEPTIMO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE de forma personal el mandamiento de pago a ANA MARGARITA IBARGUEN en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

NOVENO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.144.169.259, y tarjeta profesional número 267.824 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido; **AUTORIZAR** a NICOLE CASTRO GARCES, MARIA ALEJANDRA ROMERO DIAZ y LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ como dependiente judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO